

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Diciembre 12 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, dentro del término legal para subsanar la demanda, el cual ya feneció, la parte actora allegó escrito para tal fin, sin embargo, no da cumplimiento a los requerimientos del Despacho. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 2198

Cali, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00416-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Acorde lo informa Secretaría y se verifica en el expediente digital, no se da cabal cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión, habida cuenta que, en los numerales 1º y 2º del mismo, se dispuso al extremo demandante, presentar de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, adecuar tanto el líbelo, como el poder otorgado y aportar el Registro Civil de Nacimiento de la menor, a efectos de establecer qué tipo de acción se debía tramitar y como se conformaría el contradictorio y, pese a que se aportó por la actora extemporáneamente el registro civil pedido y se efectuó la adecuación solicitada, indicando que se pretendía la acción de impugnación de la paternidad y conjuntamente la filiación extramatrimonial, lo cierto es que, teniendo en cuenta la documentación obrante no es posible dar trámite a la actuación habida cuenta que:

1. El nombre de la menor demandada consignado tanto en el líbello, como en el poder allegados, no coincide con el obrante en el Registro Civil de Nacimiento aportado, así las cosas, se estaría demandando a una persona distinta a la que realmente corresponde.

2. La demanda en impugnación debió haberse dirigido en contra del señor YEFERSON MUÑOZ HURTADO.

3. En punto de lo anterior, se debió haber indicado en cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 del C. G. P., la dirección y/o canal digital para efectos de notificación del ese demandado y adicionalmente haber informado la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, acorde con lo establecido en el inciso 2º Art 8 del Ley 2213 del 2022.

4. Adicionalmente a lo anterior, se debió haber dado cumplimiento al inciso 5º del Art 6º del Ley 2213 del 2022, esto es, enviado por medio electrónico o físico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que debían entregarse para el traslado, así como del auto de inadmisión y la subsanación al extremo demandado, al canal digital o dirección física aportados como de notificación del mismo, lo cual no se acreditó.

Así las cosas, se torna improcedente la tramitación de la acción en esas condiciones, por lo anterior el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho,

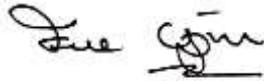
D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda. (Inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.).

2. ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente y previas las notaciones y constancias a que haya lugar.

3. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **207**

HOY: **Diciembre 13 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR